FOJA: 277 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24944-2016
CARATULADO : GONZÁLEZ / BANCO SANTANDER CHILE

Santiago, veintiséis de Junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 7 de octubre de 2016, a fojas 1, rectificada con fecha 30 de noviembre de 2016, a fojas 11, comparece doña Daniela Alejandra González Oliveros, empresaria, domiciliada en calle Moneda N° 920, oficina 305, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Banco Santander Chile S.A., representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, domiciliados en calle Bandera N° 140, comuna de Santiago, por la cual solicita que se condene a la demandada al pago de $38.000.000.-, por concepto de indemnización de daño patrimonial y moral.

Con fecha 3 de mayo de 2017, a fojas 34, la demandada contestó la demanda y solicitó que ésta sea rechazada en todas sus partes, atendido que no concurren los requisitos de la responsabilidad contractual.

Con fecha 30 de junio de 2017, a fojas 52, la demandante evacuó su réplica.

Con fecha 13 de julio de 2017, a fojas 56, la demandada evacuó su dúplica.

Con fecha 14 de agosto de 2017, a fojas 60, se llevó a cabo el comparendo de conciliación, con la sola asistencia de la demandante, la que no se produjo, atendida la inasistencia de la demandada.

DOJKLHPHPM

Con fecha 17 de agosto de 2017, a fojas 61, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 22 de mayo de 2019, a fojas 276, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante solicita se le indemnicen los perjuicios emanados del actuar de la demandada, puesto que, según refiere, el en mayo del año 2012 abrió una cuenta corriente en el Banco Santander, sin tener contrato laboral indefinido al momento de su apertura.

Señala que desde octubre de 2012 solicitó diversos aumentos de cupo en la línea y tarjeta de crédito, pero ellos fueron denegados por las políticas de negocio y riesgo del Banco.

Luego, expresa que, durante el mes de diciembre de 2012, el Banco le ofreció una tarjeta American Express, con un cupo de $4.000.000.-, la cual aceptó; asimismo, explica que recibió una oferta de aumentar el cupo de su tarjeta de crédito MasterCard desde $150.000.- a $4.700.000.-, a lo que igualmente accedió.

Durante la misma época, recuerda, le indicaron que tenía un crédito pre-aprobado, por lo que solicitó un crédito de consumo por 8 millones de pesos, para lo cual remitió la documentación pertinente.

Posteriormente, prosigue, luego de evaluar el crédito, el Banco le comunicó que no fue aprobado, debido a la existencia de documentación incongruente, ante lo cual requirió información respecto de la información inconsistente.

El Banco, según relata, habría señalado que existía un error en el contrato laboral enviado a la institución; ya que, el primeramente remitido consignaba como fecha de inicio el mes de enero de 2013, en cambio, el posteriormente enviado al Banco, establecía como fecha de inicio el mes de octubre de 2011.

DOJKLHPHPM

Todo lo anterior, sostiene, tenía una explicación, puesto que su empleador decidió, luego de enviado el contrato al Banco, reconocer la vinculación laboral, en un nuevo instrumento, desde la fecha en que comenzó ésta, lo que habría sido oportunamente comunicado a la ejecutiva del Banco.

Explica que, posteriormente, y sin previa explicación, le señalaron que se rechazó el crédito al evaluar el riesgo, y, luego, desde mayo de 2013, fueron cerradas su tarjeta American Express, su tarjeta Mastercard y la cuenta corriente, todo lo cual ocurrió sin aviso del Banco.

Ante esto, narra, consultó al Banco por qué habían cancelado sus productos, cuestión que no fue explicada, pero le indicó un agente del box de atención que la usuaria aparecía marcada.

En paralelo, explica, adquirió la participación de uno de los socios de la empresa en la que trabajaba, CSI Comunicaciones Ltda.; luego, esta sociedad decidió abrir una cuenta en el Banco Santander, no obstante, hacia el final de la operación les comunican que fue denegada, puesto que la socia Daniela González estaba marcada en el Banco; cuestión que habría corroborado por medio de un ex gerente del Banco Santander y socio de CSI Comunicaciones Ltda.

Posteriormente, relata, el gerente general de CSI Comunicaciones Ltda., don Walther Rodolph, le otorgó un plazo de 30 días para subsanar su situación, puesto que no podían contar con un socio considerado como fraudulento por el Banco; por ello, prosigue, solicitó una reunión con su ejecutiva y un agente del Banco, en la cual explicó de forma personal, y acompañó la documentación pertinente, que la institución bancaria estaba cometiendo una equivocación. En dicha oportunidad, expresa, no se solucionó el problema, pero el Banco reconoció que estaba 'marcada' en sus registros.

Afirma que, luego de dicha reunión, le cerraron una segunda tarjeta y la cuenta corriente, y, además, de forma arbitraria, repactaron toda la deuda que mantenía y alteraron la modalidad de pago acordada.

DOJKLHPHPM

Ante esta situación, sostiene, los demás socios la excluyeron de la sociedad, perdió el dinero que había invertido y quedó sin cuenta corriente, además de que la forma de pago que impuso el Banco la perjudicó de sobremanera.

Refiere que, todo lo expresado configura un incumplimiento del contrato por parte del demandado, puesto que no desplegó las mejores prácticas financieras, cuestión a la que estaba obligado.

En cuanto a la imputabilidad del incumplimiento, invoca el artículo 1547 del Código Civil.

Refiriéndose al monto de los perjuicios experimentados, expresa que debe incluirse, en virtud de los artículos 1556 y 1558 del mismo Código, la reparación del daño emergente, el que avalúa en la suma de $10.000.000.-, el lucro cesante, por un valor de $20.000.000.-, y el daño moral, ascendiente a $8.000.000.-

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el completo rechazo de la acción incoada en su contra, puesto que, según estima, su parte no incurrió en infracción contractual alguna y que, debido al monto solicitado a título de indemnización, aparece claramente que la actora pretende obtener un enriquecimiento injustificado a expensas de su representada.

Señala que no concurren los requisitos de la responsabilidad contractual, toda vez que, en primer lugar, Banco Santander Chile no incurrió en incumplimiento contractual alguno.

En este sentido, expone, no se configura una transgresión al contrato por el solo hecho de que su representada no haya accedido a otorgarle un crédito de consumo a la actora; y, precisa, esto ocurrió porque la demandante presentó documentación inconsistente, como es el caso de los dos contratos de trabajo, con distintas fechas, de un mismo empleador; o, también las boletas de honorarios presentadas por la actora, que fueron emitidas a la misma empresa con la que estaba laboralmente vinculada.

DOJKLHPHPM

Lo mismo, afirma, ocurre respecto de los certificados de remuneraciones imponibles emitidas por la AFP a la que está afiliada la actora, puesto que la información consignada en éstos no coincidía con los documentos presentados por ella ante el Banco.

Expresa que, debido a la regulación legal de los bancos, su representada está obligada a ser cuidadosa a la hora de efectuar empréstitos, por lo que no es razonable otorgar créditos a personas que acreditan sus ingresos por medio de documentación inconsistente.

Refiriéndose al cierre de los otros productos bancarios, mencionado en el libelo pretensor, el Banco Santander actuó dentro del marco de facultades conferidas por los contratos, por lo que tampoco existiría infracción contractual en este sentido, puesto que la cuenta corriente de la actora fue conforme a un plan para estudiantes y, según la documentación allegada por ella, se encontraba prestando servicios profesionales remuneradas.

Respecto de la negativa de apertura de una cuenta corriente a la sociedad CSI Comunicaciones Ltda., señala que, supuestamente esto ocurrió porque la actora, quien es socia de la referida, estaría 'marcada' por el Banco, cuestión que controvierte expresamente.

En segundo lugar, sostiene, no existe un vínculo de causalidad entre el incumplimiento imputado y los daños que aduce haber sufrido la demandante.

Expresa que, como tercera alegación, su parte controvierte la existencia, especie y monto de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama la actora; además, considera que el avalúo de los perjuicios fue realizado de forma arbitraria por la demandante.

Refiriéndose en específico a la supuesta expulsión de la actora de la sociedad de la que era socia, explica que, ello, resulta inverosímil, toda vez que, por la naturaleza de la sociedad, la exclusión de un socio requiere la modificación de los estatutos, para lo cual deben concurrir con la voluntad de todos los socios.

DOJKLHPHPM

Expresa que, en virtud de los fines de la responsabilidad civil, la indemnización tiene un fin meramente resarcitorio, por lo que los montos reclamados a título de daño moral deben ser probados por la contraria, y, luego, cita abundante doctrina y jurisprudencia en apoyo de su afirmación.

TERCERO: Que, tanto la demandante en su réplica, como la demandada en su dúplica, no agregaron antecedentes ni argumentos adicionales.

CUARTO: Que, de los escritos de discusión se establece que son hechos no controvertidos por las partes:

a) La existencia del contrato de plan de servicios financieros de 17 de mayo de 2012, suscrito entre Banco Santander Chile y doña Daniela González Oliveros.

b) La negativa de otorgar un crédito de consumo de Banco Santander Chile a doña Daniela González Oliveros.

c) El cierre de algunos productos financieros de doña Daniela González Oliveros por parte de Banco Santander Chile, consistentes en dos tarjetas de crédito y una cuenta corriente.

QUINTO: Que, en primer término, es menester establecer que no se encuentra controvertida la existencia del contrato de plan de servicios financieros, como tampoco el contenido de éste; en virtud del referido instrumento contractual, el Banco demandado se obligó a proporcionar a la actora el servicio de cuenta corriente, la que contiene una línea de crédito, y, asimismo, las tarjetas de crédito que indica la demandante.

De esta forma, la naturaleza del contrato suscrito contiene una serie de obligaciones para ambas partes, las cuales, fundamentalmente consisten, en el caso de la demandada, en el deber del Banco de pagar las operaciones realizadas por el cliente, ya sea con los fondos contenidos en la cuenta corriente de éste, o bien, con dineros propios del Banco que otorga en crédito al cliente.

DOJKLHPHPM

Así, la principal obligación asumida por la demandada, al suscribir el contrato de plan de servicios financieros, es la de liberar los fondos que el cliente, por medio de las operaciones financieras para las cuales se encuentra habilitado, le indique al Banco.

SEXTO: Que, de esta forma, la controversia de autos radica en determinar si las actuaciones ejecutadas por el Banco, en específico la negativa de otorgar el crédito de consumo a la actora y el cierre de los productos financieros de la misma, constituyen infracciones contractuales; y, en la afirmativa, determinar los efectos de éstas respecto del vínculo obligatorio.

SÉPTIMO: Que, la demandante, para acreditar los asertos vertidos en su demanda, sólo rindió prueba testimonial, para la cual, comparecieron a estrados, legalmente examinados y sin tachas, los testigos, doña Ximena Carola Altamirano Galdames y don Matías Ignacio Iván Cortés González, y cuyas deposiciones rolan a fojas 146 y siguientes.

OCTAVO: Que, para desvirtuar la pretensión de la contraria, la demandada agregó exclusivamente prueba documental, consistente en:

a) Copia de contrato de plan de servicios financieros, suscrito el día 17 de mayo de 2012, entre doña Daniela González y Banco Santander Chile.

b) Copia de contrato de trabajo, de 1 de octubre de 2011, suscrito entre don Walther Rudolph, en representación de CSI Comunicaciones Ltda. y doña Daniela González.

c) Copia de contrato de trabajo, de 1 de julio de 2012, suscrito entre don Walther Rudolph, en representación de CSI Comunicaciones Ltda. y doña Daniela González.

d) Copia de contrato de trabajo, de 6 de diciembre de 2012, suscrito entre don Walther Rudolph, en representación de CSI Comunicaciones Ltda. y doña Daniela González.

DOJKLHPHPM

e) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 9, de 11 de septiembre de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

f) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 10, de 11 de agosto de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

g) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 12, de 11 de octubre de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

h) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 13, de 11 de octubre de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

i) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 14, de 11 de octubre de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

j) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 15, de 11 de noviembre de 2012, emitida por doña Daniela González a CSI Comunicaciones Ltda.

k) Copia de liquidación de sueldo de doña Daniela González, al mes de noviembre de 2012, emitida por CSI Comunicaciones Ltda.

l) Copia de liquidación de sueldo de doña Daniela González, al mes de diciembre de 2012, emitida por CSI Comunicaciones Ltda.

m) Copia de certificado de remuneraciones imponibles de doña Daniela González, emitido el 28 de febrero de 2013 por AFP Modelo, que da cuenta de las cotizaciones efectuadas durante el año 2012, y consigna como empleador a CSI Comunicaciones Ltda.

NOVENO: Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la actora acreditar los incumplimientos

DOJKLHPHPM

imputados a la demandada, hechos que, según lo reseñado por la demandante, consistieron en la negativa injustificada de proporcionar un crédito a la actora, el cierre de sus distintos productos financieros y la anotación de doña Daniela González en calidad de fraudulenta en los registros del Banco.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la primera imputación referida, esto es, la negativa de otorgar un crédito de consumo por parte del Banco a la demandante, es indispensable tener presente que sobre la demandada no pesaba el deber jurídico de satisfacer las necesidades crediticias de la actora, por lo que no puede afirmarse que el otorgamiento de créditos sea una obligación asumida por el Banco

Por otro lado, los testigos presentados por la actora no dan cuenta de la arbitrariedad alguna por parte del Banco en dicha actuación, no constando prueba alguna que permita establecer que la negativa de su otorgamiento fue infundada.

Por el contrario, al revisar la documental agregada por el demandado, resulta claro que la actora, al momento de solicitar el crédito de consumo, allegó antecedentes que no concordaban, tales como contratos de trabajo con disímiles fechas, los cuales son contemporáneos a boletas de honorarios respecto del mismo empleador, y, por lo demás, la información consignada en estos documentos no coincidía con la estipulada en el certificado de cotizaciones de la AFP de la actora.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al cierre de distintos productos financieros de la actora, la situación es diferente, toda vez que no resulta facultativo para el Banco demandado proceder al cierre de los productos financieros a cuya provisión se encuentra obligado, por lo que, para ejecutar, sin infracción contractual, el cierre de la cuenta corriente y productos asociados de la actora por parte del Banco demandado, debe invocarse una cláusula contractual que lo habilite para dicha actuación.

Al respecto, la demandante indicó que esto fue de forma abrupta e injustificada, lo que nuevamente no se encuentra establecido por medio de

DOJKLHPHPM

la prueba presentada por la actora, toda vez que los testigos, además de haber adquirido el conocimiento de la situación por los dichos de ésta, refieren no saber las razones que motivaron el cierre de los productos financieros.

En cambio, desde la documental agregada al expediente, en particular los contratos laborales de la actora, las boletas de honorarios, emitidas por la misma, y el certificado de cotizaciones de su AFP, todos los cuales fueron remitidos al Banco por la demandante, y cuyas informaciones consignadas son inconsistentes, se establece que el cierre de los productos financieros de la actora fue realizado en ejercicio de una facultad del Banco, establecida en el contrato de plan de servicios financieros, según el cual, el Banco podrá poner término anticipado del contrato de línea de crédito automática de cuenta corriente "si el cliente hubiere incurrido en omisiones, errores o falsedades en las informaciones proporcionadas en la solicitud única de productos o línea de crédito, en sus documentos anexos o en cualquier información relacionada con el otorgamiento del crédito".

La cláusula antes citada, en virtud de lo dispuesto en las condiciones generales del mismo contrato aplicables a todos los contratos que forman parte del plan, configura la hipótesis b) de la cláusula 10 del capítulo I del contrato, por lo que el Banco se encontraba habilitado para poner término al contrato de plan de servicios financieros en virtud de la causal invocada.

DUODÉCIMO: Que, la actora igualmente imputó al Banco la mantención de su nombre en los registros bancarios en calidad de fraudulenta, cuestión que fue expresamente controvertida por el demandado, y respecto de la cual no constan antecedentes en autos que permitan establecer dicha conducta.

En efecto, los testigos no depusieron respecto de la calificación de fraudulenta de la actora por el Banco demandado, sólo se refirieron a hechos sobre los que no tenían conocimiento personal, sino que únicamente referencias de la actora; así, según indicó doña Ximena Altamirano, quien contrainterrogada para indicar cómo sabía que la demandante fue tachada de fraudulenta por el Banco Santander, indicó que "nosotros nos enteramos

DOJKLHPHPM

que el Banco le estaba cerrando su cuenta y sus contratos personales, nos enteramos porque ella obligadamente tuvo que decirnos y no sé cuál fue el fraude, solamente que ella estaba tachada en el Banco".

De esta manera, no constando mayores antecedentes para establecer la existencia de la conducta imputada, ésta no se ha podido tener por acreditada.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se ha razonado, ha quedado establecido que la demandante de autos, más allá de la multiplicidad de infracciones imputadas a la demandada, no logró acreditar incumplimiento alguno de los atribuidos a la contraria, por lo que la acción deberá ser rechazada íntegramente.

Y, visto lo dispuesto por los artículos 144, 160, 170, 253 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, SE RESUELVE:

I. Que se rechaza la demanda intentada con fecha 7 de octubre de 2016, a fojas 1, por doña Daniela Alejandra González Oliveros.

II. Que se condena en costas a la demandante.

Regístrese, publíquese y archívese en su oportunidad

N° 24.944-2016

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiséis de Junio de dos mil diecinueve**

DOJKLHPHPM

C-24944-2016

Foja: 1

DOJKLHPHPM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SUSANA ISABEL ORTIZ VALENZUELA
Fecha: 26/06/2019 12:08:47

MARIA LUISA MARTINEZ REYES
Fecha: 26/06/2019 13:16:49